

**ORD. Nº 238**

**ANT : Consulta de contribuyente que indica.**

**MAT : Da respuesta.**

**PROVIDENCIA, 12.08.2011.**

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ  
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL  
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sr. XXXXX, por ZZZZZ S.A., RUT yyyy  
TTTTTT, Providencia.**

---

1.-Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación efectuada con fecha 04. 05.2011, en la cual solicita un pronunciamiento sobre las materias que indica en relación a la retención de impuesto adicional por pago de comisiones a Perú.

En efecto, Ud. señala que su empresa tiene como giro la Gestión de Marketing, Representación Comercialización Importación y Exportación de Artículos publicitarios, materiales de Comunicación, dedicándose a la representación de marcas y administración de licencias.

Añade que en su cartera de clientes se encuentra la empresa peruana MMM con base de operaciones en Lima a la que presta servicios de representación de marcas en Chile y a la cual le envían remesas por comisión de ventas, las que, de acuerdo al Convenio de doble tributación Chile Perú, no correspondería hacer la retención de un 15% de impuesto a la renta en Chile, no obstante que en este caso se declara que el Estado Contratante podría hacer la retención del 15% como máximo sobre el importe bruto de las regalías, según el artículo 7 N° 1 del Convenio referido. Así mismo, el artículo 12 número 1 y 2 hablan de que la imposición se puede hacer en el Estado Contratante del que proceden las regalías, en este caso, por el uso de marcas.

La duda que plantea es si, según el Convenio, corresponde hacer la retención del 15% de impuesto a la renta al realizar la remesa a Perú por el pago de una factura por comisión de venta, y , en caso afirmativo, cuál es el formulario que debe emplear para declarar y pagar esta retención.

2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer término que, de acuerdo a lo establecido en el N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la renta, se gravan con impuesto adicional, con tasa de 35%, las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. No obstante lo anterior, esta misma norma dispone a punto seguido que estarán exentas de este impuesto, entre otras remuneraciones, las pagadas en el exterior por concepto de "comisiones" y que para gozar de esta exención, es necesario que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos, en el plazo que este organismo determine, así como las condiciones de la operación, pudiendo ejercer este Servicio las mismas facultades que confiere el inciso primero del art. 36 de la ley del ramo.

3.- Ahora bien, para poder determinar si las sumas a remesar al exterior por el concepto indicado, se encuentran afectas o no al impuesto adicional, es necesario precisar si respecto de tales cantidades se cumplen con los requisitos que exige la norma legal en referencia, esto es, que las sumas a remesar se traten efectivamente de comisiones y que hayan sido informadas a este Servicio en los términos que se han establecido por este organismo.

Respecto del primer requisito, cabe precisar que este Servicio ha establecido que el término "comisión" que utiliza la norma legal en estudio, debe entenderse delimitado a aquellas comisiones que tienen el carácter de mercantiles de acuerdo a lo que establece sobre esta materia el Código

de Comercio. En efecto, el art. 233 del Código citado define el mandato comercial como: "Un contrato por el cual una persona encarga a otra la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño". Por su parte, el artículo 235 del mismo Código establece que: "El mandato comercial toma el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas". Por lo tanto, para saber si en un caso determinado se está en presencia de una "comisión" hay que determinar previamente si la operación encomendada es de carácter mercantil.

Sobre esta misma materia, debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso segundo del N° 1 del artículo 3° del Código de Comercio, interpretado a contrario sensu, disposición legal que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha extendido a todo el derecho comercial, que presume mercantiles todos los actos destinados a complementar accesoriamente las operaciones principales de una empresa comercial, aunque por su naturaleza puedan calificarse civiles.

Por su parte, en cuanto al segundo requisito que exige dicha norma legal, se informa que este Servicio mediante la Resolución Exenta N° 01, de fecha 03.01.2003, modificada por Resolución Exenta N° 17, de fecha 02.04.2003, estableció las condiciones y plazos en que deben informarse a este organismo las operaciones en cuestión. (Oficios N° 379 de 01.02.2000; N° 1.582 de 29.07.2008; N° 615, de 14.03.2011).

4.- Analizados los términos de su consulta, y sin que se haya acompañado a la misma el contrato pertinente suscrito con la empresa peruana, lo que permitiría tener mayores elementos para aclarar la materia consultada, es posible apreciar que el consultante aparentemente confunde los términos de "regalías" y "comisiones", cuando en realidad, según los escuetos antecedentes que aporta del modelo de negocios que reseña, aparentemente y en principio puede estimarse que se estarían enviando remesas a Perú por concepto de comisiones por ventas y no de regalías propiamente tales.

Lo anterior se deduce al tener presente el concepto de "regalías" que señala el Convenio; en efecto, el Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Chile y Perú, define en su artículo 12 N° 3 que "El término "regalías" empleado en este Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y el sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas". Así, teniendo presente este concepto, al tenor de los antecedentes expuestos en su consulta, se advierte que la empresa consultante realiza actividades de representación de marcas y licencias, por las cuales percibe una remuneración que califica como "comisión", no correspondiendo dicho estipendio al pago de regalías por el uso o derecho al uso de las marcas que representa, actuando solo como intermediario en esa actividad.

De este modo, en el evento de que solo se trate del pago de comisiones por ventas, las cuales se encuentran liberadas del pago de impuesto adicional en la medida que cumplan las condiciones que la ley establece, no tendría aplicación a su respecto el Convenio celebrado entre Chile y Perú para evitar la doble tributación.

5.- Ahora bien, en el evento de que la empresa consultante efectivamente envíe pagos al extranjero por concepto de "regalías", en ese caso si tendría aplicación a su respecto lo que dispone el Convenio para evitar la doble tributación suscrito entre Chile y Perú en el año 2001, en vigencia a partir del 1° de Enero de 2004, en su Artículo 12, el cual señala que "Las regalías procedentes de un Estado Contratantes y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado."

El punto 2.- del artículo citado continúa señalando "Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 15% del importe bruto de las regalías."

De esta forma, en el caso hipotético de que la empresa consultante también remese o pague rentas al extranjero que tengan la calidad de Regalías, queda obligada a efectuar la retención del impuesto respectivo, con la tasa del 15% que indica el Convenio, cantidad que deberá ser declarada y enterada en arcas fiscales utilizando para ello el Formulario 50, hasta el día 12 del mes siguiente de aquel en que fue pagada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado la renta respecto de la cual se ha efectuado la retención, de acuerdo a lo establecido en el art. 79 de la Ley de la Renta.

Todo lo anterior, así como las instrucciones e interpretaciones administrativas emitidas sobre el tema en referencia, puede ser consultado en [www.sii.cl](http://www.sii.cl) y debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de la operación de que se trate, las que pueden determinar un análisis diverso y conclusiones distintas a las precedentemente indicadas

Saluda atte. a Ud.

**BERNARDO SEAMAN GONZALEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**